



Comisión Investigadora sobre presuntas irregularidades y actos de corrupción en contrataciones, adquisiciones de bienes, servicios, medicamentos y contratación de personal realizadas por el Seguro Social de Salud – ESSALUD, el MINSA, los Gobiernos Regionales y Locales durante la emergencia sanitaria nacional por motivo del COVID-19, desde marzo de 2020 a la actualidad.

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*

## **COMISIÓN INVESTIGADORA SOBRE PRESUNTAS IRREGULARIDADES Y ACTOS DE CORRUPCIÓN EN LAS CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DE BIENES, SERVICIOS, MEDICAMENTOS, Y CONTRATACIÓN DE PERSONAL REALIZADAS POR EL SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD, EL MINSA, LOS GOBIERNOS REGIONALES Y LOCALES DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL POR MOTIVO DEL COVID-19, DESDE MARZO DE 2020 A LA ACTUALIDAD.**

### **PERIODO ANUAL DE SESIONES 2021-2022 ACTA DE LA DECIMONOVENA SESIÓN ORDINARIA (SESIÓN SEMIPRESENCIAL) Lima, 04 de noviembre de 2022**

En la ciudad de Lima, siendo las 15 horas con 07 minutos del viernes 04 de noviembre de 2022, en la Sala Francisco Bolognesi del Palacio Legislativo y a través de la plataforma Microsoft Teams, se reunieron los integrantes de la Comisión Investigadora de las presuntas irregularidades y posibles actos de corrupción en la Gestión de las Contrataciones y Adquisiciones de Bienes y Servicios, Medicamentos, Contratación de Personal realizados por el Seguro Social de Salud (EsSalud), Minsa, Gobiernos Locales y Gobiernos Regionales durante el período de Emergencia Sanitaria Nacional por motivo del covid-19 desde marzo de 2020 hasta la actualidad, bajo la presidencia del señor congresista Hitler Saavedra Casternoque y con la asistencia a través de la Plataforma Microsoft Teams de los señores congresistas Juan Carlos Mori Celis, José Alberto Arriola Tueros, César Manuel Revilla Villanueva y Margot Palacios Huamán.

Se consigna la licencia del señor congresista Edgar Cornelio Reymundo Mercado.

Se consigna la inasistencia justificada del señor congresista Juan Bartolomé Burgos Oliveros.

Con el quórum reglamentario se inició la Decimonovena Sesión Ordinaria Semipresencial de la presente Comisión para el periodo de sesiones 2022-2023.

#### **I.- APROBACIÓN DE ACTAS.**

El Presidente señaló que ha sido remitida a las direcciones electrónicas de los congresistas miembros de la comisión, el acta de la siguiente sesión:

- Quinta Sesión Ordinaria Descentralizada de fecha 21 de septiembre de 2022 realizada en la ciudad de Iquitos.

Al no existir ninguna observación, se dio por aprobada.

## II.- DESPACHO.

El señor Presidente señaló que el equipo técnico de la Comisión ha enviado a los correos electrónicos de los señores congresistas miembros, la lista de los documentos emitidos y recibidos.

## III.- INFORMES.

No hubo informes

## IV.- PEDIDOS.

No hubo pedidos.

## V.- ORDEN DEL DÍA.

El Presidente señala que se tiene previsto para el día de hoy las declaraciones de los señores invitados, según la agenda alcanzada a cada uno de los congresistas miembros.

Como primer punto de agenda se presentó el Doctor **Gino José Carlos Dávila Herrera, Presidente Ejecutivo del Seguro Social de Salud – EsSalud** , para que informe a esta Comisión Investigadora sobre los siguientes puntos:

1. Sobre la emisión del Informe Técnico N° 117-GOPTE-GCOP-ESSALUD-2020 del 20 de julio de 2020, con el que, presuntamente se requirió sin sustento y en exceso 607 338 unidades del dispositivo médico "Lentes de seguridad contra salpicaduras", el cual no se encontraba en la 'Relación de bienes y servicios requeridos para las actividades de la emergencia sanitaria COVID-19' aprobada por el MINSA mediante los Decretos Supremos N° 010 y 011-2020-SA. Asimismo, por inobservar lo dispuesto por la Gerencia General a través del memorando circular N° 046-GC-ESSALUD-2020 del 21 de abril de 2020, que disponía que los bienes y servicios a realizarse por parte de Essalud, en el marco de los Decretos Supremos N° 010 y 011-2020-SA, debían ceñirse a los bienes y servicios que se encontraban incluidos en el listado aprobado por el Ministerio de Salud, y no a otros bienes; omitiendo tomar en cuenta que el dispositivo médico "Lente protector para cirujano" (si se encontraba incluido en listado de bienes para afrontar la pandemia ocasionada por el COVID-19 aprobado por el MINSA); sin embargo, no fue considerado en el Anexo N° 1 "Requerimiento consolidado nacional" del informe técnico n.. 117-GOPTE-GCOP-ESSALUD-2020, reemplazándolo en su lugar por los lentes de seguridad contra salpicaduras que no estaban en el listado de bienes aprobados por el MINSÁ, a pesar que había sido requerido por los Órganos desconcentrados, lo que conlleva a suponer, la existencia de indicios de un presunto interés en la adquisición en exceso, más aún sin considerar que existía ya una adquisición anterior de este mismo bien estratégico a través de la Contratación Directa N° " 168-2020-ESSALUD/CEABE-1 con la que se adquirieron 449 918 lentes de seguridad contra salpicadura al mismo proveedor Vía Ayaychan SAC.
2. Para que en su calidad de Presidente Ejecutivo informe sobre la aplicación que se viene dando a lo dispuesto por la Ley N° 31427, "Ley que amplía temporalmente la excepción del desempeño de más de un empleo o cargo público remunerado del personal médico especialista o asistencial de Salud debido a una emergencia sanitaria" y la Ley N° 31516, "Ley que modifica el Decreto Legislativo 1154, Decreto Legislativo que autoriza los servicios complementarios en salud, para mejorar la cobertura de los servicios de salud en el servicio público, en lo relacionado a la segunda disposición complementaria de la Ley N° 31427 y la primera disposición complementaria de la Ley N° 31516 anteriormente citadas.

- El doctor **Gino José Carlos Dávila Herrera**, indicó que, con respecto al primer punto, referente a la emisión del Informe Técnico N 117-GOPTE-Gerencia Central de Operaciones-ESSALUD-2020 del 20 de julio de 2020, con el que, presuntamente, se requirió sin sustento y en exceso 607 388 unidades del dispositivo médico "Lentes de seguridad contra salpicaduras". Que el incumplimiento de la implementación de las recomendaciones, establecidas en el Informe de Control Específico N° 92-2021-2-0251-SCE, la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Seguro Social de Salud, con el Expediente N° 111-2022-ST, le inició el procedimiento administrativo disciplinario, el mismo que, con Informe N° 293-ST-Gerencia Central-Presidencia Ejecutiva-EsSalud-2022, de fecha 12 de julio, dicho órgano instructor dispuso el archivo de los hechos reportados, contenido en el referido expediente. Preciso que dicho informe se emitió cuando se desempeñaba como profesional médico en la Subgerencia de Salud Ambiental de la sede central de salud, donde está su plaza como médico nombrado.

Asimismo, que, en el marco de lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones de EsSalud, la Gerencia de Operaciones Territoriales tiene entre sus funciones recopilar y trasladar al órgano encargado de las contrataciones los requerimientos realizados por las redes prestacionales, redes asistenciales y de las IPRESS dependientes de la Gerencia General en función de las políticas y normas establecidas. Siendo este órgano encargado de las contrataciones, ¿quién se encarga de la determinación de las necesidades, contratación, almacenamiento, distribución y redistribución de bienes estratégicos, como que son los productos farmacéuticos, los dispositivos médicos, los equipos médicos, la ropa hospitalaria para las IPRESS de EsSalud a nivel nacional?

Es en ese sentido que este órgano encargado de las contrataciones, a través de una gerencia denominada Gerencia de Estimación y Control de Bienes Estratégicos, se encarga de realizar la estimación de necesidades, de la evaluación y control de stock, así como de la redistribución de los bienes estratégicos de las IPRESS; y que este órgano encargado de las contrataciones de la institución no depende de operaciones, es independiente y depende de otra área, en este caso, de Logística y CEABE.

Así mismo que cuando se desempeñaba como gerente de la Gerencia Central de Operaciones Territoriales, se reciben los pedidos de las redes asistenciales, dentro de las cuales estaba el requerimiento de la compra de lentes de seguridad contra salpicadura, pedido que se consolida de acuerdo a las funciones y se traslada al CEABE, que es el órgano encargado de las contrataciones de bienes estratégicos de EsSalud para que realice la compra de los mismos, y de acuerdo a su ROF ejecute las funciones para las cuales está este órgano.

- **Con respecto al segundo punto**, sobre la aplicación de dos leyes, una de ellas, la Ley 31427, que es una ley que amplía temporalmente la excepción del desempeño de más de un empleo o cargo público remunerado del personal médico especialista o asistencial de salud debido a una emergencia sanitaria. Dicha ley muy claramente indicaba en su artículo 2: autorización de contratación de personal médico especialista o asistencial en salud para el desempeño de más de un empleo o cargo público remunerado. Indicaba lo siguiente: Que la autorización de contratación de personal médico especialista o asistencial de salud para el desempeño de más de un empleo o cargo público remunerado se configura cuando se den estas circunstancias.

La primera, se produce una declaratoria de emergencia sanitaria conforme a las normas emitidas por la Autoridad Nacional de Salud. Segunda, el decreto supremo que declara la emergencia sanitaria establece la autorización para el doble empleo remunerado, debiendo regular el ámbito geográfico de habilitación y la especialidad o puesto asistencial habilitado, así como la duración de la medida. El punto tres

decía que la duración máxima de los contratos que se deriven de la autorización es la que corresponde a la duración de la medida señalada en el literal b).

La Ley 31427 es una norma de carácter heteroaplicativa, su aplicabilidad no depende de su sola vigencia, sino que está condicionada a determinados requisitos, entre ellos, a la emisión de una norma que desarrolle el ámbito geográfico de habilitación y la especialidad o puesto asistencial habilitado, así como la duración de la medida. Como antecedente se tiene el Expediente 015-47-2014-PA-TC. A la fecha no se ha emitido el decreto supremo que desarrolle el requisito señalado en el literal b) del artículo 2 de la Ley 31427, que era justamente el decreto supremo que debería de fundamentarse.

En consecuencia, la aplicación de la Ley 31427, se encuentra supeditada a la aprobación de una norma complementaria, o sea, un decreto supremo que delimite de manera expresa los considerandos establecidos en su artículo 2. Es por eso que no se podía aplicar porque falta justamente que se emita este decreto donde autorice el ámbito geográfico de habilitación y la especialidad fundamentalmente y el tiempo de duración.

Con respecto a la implementación de la Ley 31516, que es la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1154, decreto legislativo que autoriza los servicios complementarios en salud, para mejorar la cobertura de los servicios de salud en el servicio público. Señaló que es importante remarcar, que en el marco general para la implementación de la ley en su artículo 2 dice: “definición de los servicios complementarios en salud. El servicio complementario en salud es el servicio que el profesional de la salud o el profesional de la salud con segunda especialización presta en forma voluntaria, en el mismo establecimiento de salud donde labora o en otro establecimiento de salud, constituyendo una actividad complementaria adicional determinada por las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente norma”. Y en su artículo 3, algo que también es muy importante, es cuando dice: Los servicios complementarios en salud, que permitía esta implementación de la ley, dice que los servicios complementarios en salud que comprenden una entrega económica y constituyen el conjunto de actividades y procedimientos asistenciales que realizan los profesionales de salud de manera voluntaria se realizan por necesidad de servicio, adicional a su jornada ordinaria de trabajo y de acuerdo a la programación debidamente sustentada y aprobada por parte del director o responsable del establecimiento de salud por un máximo de doce horas por día, bajo las siguientes condiciones:

Primero, fuera del horario de trabajo o durante el goce de descanso vacacional. Segundo, queda prohibido programar los servicios complementarios en el descanso posguardia nocturna del profesional de la salud. Y tercero, los profesionales especialistas o de segunda especialidad deben contar con Registro Nacional de Grados y Títulos emitidos por la Sunedu.

Y en su tercera disposición complementaria final, en un plazo máximo de 30 días calendarios contados desde la publicación de la presente ley, se adecúa el Reglamento del Decreto Legislativo 1154, aprobado por Decreto Supremo 001-2014-SA a las disposiciones contenidas en esta ley. Hasta la fecha, no se ha emitido las disposiciones reglamentarias para la implementación de dicha ley.

**El señor Presidente formuló la siguiente interrogante** al señor Gino José Carlos Dávila Herrera. Le pidió responder en base a la segunda disposición complementaria de la Ley 31427. Ya que refirió que falta una norma complementaria para que se ejecute.

- **El señor Gino José Carlos Dávila Herrera**, respondió indicando que faltaba un decreto supremo que autorice el ámbito geográfico donde se va a realizar esta prestación, así como la habilitación y la especialidad que se va a dar, o sea, lo hace más específico. Lo que faltaba era justamente definir ese requisito que está

en la ley, que diga en tal ámbito, tal tiempo y tal especialidad. Eso es lo que ha faltado.

**El señor Presidente formuló la siguiente interrogante** al señor Gino José Carlos Dávila Herrera. Usted refiera que a la fecha no se ha emitido las disposiciones reglamentarias para la implementación de la ley, pero no es necesario tener disposiciones reglamentarias para implementar esta ley. ¿Qué puede decir sobre esto?

- **El señor Gino José Carlos Dávila Herrera**, respondió indicando que lo que ocurre es que en la misma ley se explica ello, se estableced que en el plazo de 30 días se adecúe el Reglamento del Decreto Legislativo 1154. Y a la fecha no se ha emitido justamente la disposición reglamentaria para la reglamentación, que era lo que decía la ley que se haga. Es por eso que el Minsa tendría que acelerar el trámite de ejecutar estas dos disposiciones, porque son las que facultarían tanto Minsa y EsSalud, poder cumplir totalmente con las dos leyes, más en el ámbito exactamente de casos de que ocurriera otra situación de crítica de emergencia.

**EL señor Presidente** agradeció la presencia del señor **Gino José Carlos Dávila Herrera, Presidente Ejecutivo del Seguro Social de Salud - EsSalud**, por la información proporcionada a la Comisión Investigadora.

Como segundo punto de agenda se tenía prevista la presencia del Señor **Jorge Antonio López Peña, Ex Ministro de Salud.**

- El señor Presidente informó que se volvería a citar nuevamente al señor Jorge Antonio López Peña.

Como tercer punto de agenda se presentó el Señor **Alex Gonzales Castillo, Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho**, para que informe a esta Comisión Investigadora sobre los siguientes puntos:

1. Presuntas irregularidades en los procesos de adquisición de 25,707 canastas básicas familiares, por un monto de dos millones de soles, en el marco de la emergencia sanitaria por el Covid-19, por parte de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho. Las cuales según la Contraloría General de la República no tendrían el peso establecido, se verificó la falta de algunos productos, así como también que durante el proceso de traslado y entrega de las canastas no se habría cumplido con las condiciones de limpieza correspondientes, originando por propia versión del Alcalde Distrital de San Juan de Lurigancho, el retiro y devolución de todo un lote de canastas. Al respecto, le solicitamos esclarecer los hechos expuestos, así como, precisar las medidas adoptadas por la Municipalidad frente a los presuntos responsables de estos hechos supuestamente irregulares.
2. Acciones adoptadas por la administración de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, frente a las situaciones adversas detectadas en la adquisición y distribución de Canastas Básicas Familiares en el marco del Estado de Emergencia Nacional por el COVID-19; situaciones adversas descritas en el Informe de La Contraloría General de la República N° 10577-2020-CG/SADEN-SCC del 30 de diciembre del 2020, referidas a:
  - a) El hallazgo de un beneficiario con la condición de fallecido según la base datos del RENIEC, lo que afectó la atención de las necesidades básicas de alimentación a favor de la población en situación de vulnerabilidad.
  - b) La consignación en el Registro de Beneficiarios de la Plataforma para la Transparencia de la gestión pública en la emergencia sanitaria Covid-19, información y/o documentación con inconsistencias, así como datos de beneficiarios que no coinciden con la base datos de RENIEC afectando la

transparencia en el correcto uso de los fondos públicos y el control social por parte de la ciudadanía.

- b.1. Se habría registrado a cuatrocientos ochenta y cuatro (484) beneficiarios con el DNI incorrecto ello de acuerdo a la comparación realizada con la base de datos RENIEC
- b.2. Se habría registrado en la Plataforma CGR a quinientos un (501) beneficiarios en la Plataforma, con el DNI según RENIEC7, que corresponde a otra persona.
- b.3. Se habría registrado en la Plataforma CGR, ciento veinte y seis (126) beneficiarios, cuyos DNI no se hayan registrados en la RENIEC.

- El señor **Alex Gonzales Castillo**, indicó que en calidad de alcalde ha cumplido y cumplirá siempre con las normas y los procedimientos basados en la ética pública. Tuvo que enfrentar una pandemia planetaria, que sometió a prueba toda la estructura del Estado, y a la gestión que lidera. Una de las facultades que tienen los alcaldes y que está establecida en la Ley Orgánica 27972 de municipalidades, señala sus atribuciones, la misma que tiene la facultad de delegar atribuciones políticas en sus regidores y las administrativas en la gerencia municipal.

Dichas facultades que de acuerdo al ROF de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, aprobado por Ordenanza 345, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de abril del 2017 y que establece el órgano de dirección al más alto al nivel administrativo, la municipalidad distrital, que tiene entre otras facultades administrativas, económicas y financieras, todas ellas establecidas en la Ley 27972, puede delegar, 24 facultades establecidas en la ley.

Sostuvo que recibió del Gobierno Central dos millones de soles, para mitigar el gravísimo impacto que significó el COVID-19. Dichos fondos fueron insuficientes, solo sirvieron para atender a 25 707 canastas de alimentos, estas 25 707 canastas dejaron a 75 000 de sus vecinos sin ninguna posibilidad de que tengan acceso a estas canastas para paliar el hambre.

Señaló que el informe específico y concreto de la OCI, fue emitido e inmediatamente se les dio respuesta a dichas observaciones, se realizaron los descargos, la gerente municipal envió con fecha 10 de febrero del 2021, documentos muy claros a la Gerencia de Desarrollo Social para que descargara las observaciones que se habían hecho.

Dejó constancia que no tiene ninguna investigación por delito de peculado o colusión por dichos hechos. Se esclareció el Informe N° 008-2020-OCI-SLABS-2184-SOS, donde daban una serie de observaciones. Se devolvió un lote completo de los alimentos que se habían adquirido, porque en algunos de ellos hubo algunos faltantes, en dos bolsas de 25 707, todo el lote fue devuelto.

Los alimentos que trajo la empresa, que tenía un contrato, le exigieron que cumpla con su contrato estrictamente como lo establecen las normas para este tipo de situaciones. Hubo observaciones con respecto a alimentos secos, alimentos embolsados y sellados; y también, el pesado de los mismos, pero se tuvo la precaución de dirigir oficios al Ministerio Público, antes de dirigir documentos a la sociedad civil y se contó con la presencia del vicario, del cura del distrito, se contó con la presencia de los veedores, observadores de la sociedad civil; y, también, de la OCI, a solicitud de su municipio.

Se dio el hallazgo de que 136 vecinos no han recibido y que aparentemente no les llegó las canastas, pero que constaban en los archivos de los funcionarios que tenían que cumplir esta función, se les ha denunciado. Dio la inmediata

instrucción, cuando tuvo noticias por observación del órgano de control interno, que sean investigados por el Ministerio Público, proceso que está en curso. Un caso puntual, que un fallecido, un fallecido de 25 707 canastas habría recibido una canasta. ¿quién le cree al Reniec, en su sano y lógico juicio? Hace dos semanas ha informado al país la muerte de altos dignatarios. Esa es el RENIEC al que estamos creyendo y dándole peso al informe que ellos tienen.

Es posible que los vecinos hayan dado nombres que no correspondan exactamente, su segundo nombre, de repente, sus vecinos tenían hambre y eran gente honesta, era gente que estaba desesperada, quería una bolsa para darle de comer a sus hijos que lloraban de hambre.

Respecto a los 484 beneficiarios con DNI correcto, ha denunciado, como alcalde dispuesto a la investigación ante el Ministerio Público a través del procurador. El caso del fallecido que ha recibido una canasta, el caso de los 484 beneficiarios y el caso de los 501 beneficiarios que sus datos no coinciden plenamente con los del Reniec, solicitó que se investigue. La investigación se encuentra en curso.

Precisó que los dos casos requeridos, están plenamente esclarecidos, archivados ante el Ministerio Público.

**EL señor Presidente** agradeció la presencia del señor **Alex Gonzales Castillo, Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho**, por la información proporcionada a la Comisión Investigadora.

Como cuarto punto de agenda se tenía prevista la presencia del Señor César Eduardo Carreño Diaz, Ex Gerente Central de la Gerencia Central de Operaciones del Seguro Social de Salud - EsSalud

- El señor Presidente informó que se volvería a citar nuevamente al señor Cesar Eduardo Carreño Diaz.

Como quinto punto de agenda se presentó la Señora Carolina Cabanillas Horna, Ex Gerente Central de la Central de Abastecimiento de Bienes Estratégicos – CEABE del Seguro Social de Salud - EsSalud, para que informe a esta Comisión Investigadora sobre los siguientes puntos:

1. Respecto a las presuntas irregularidades identificadas en el proceso de contratación directa para adquirir seis (6) tomógrafos computarizados de 128 cortes, marca Hitachi, por S/ 20 640 000,00; explique los motivos por los que no cumplió sus deberes funcionales de supervisión y control del proceso de contratación de bienes estratégicos antes referido, habiendo solicitado a la Gerencia Central de Operaciones (GCOP) mediante memorando N ° 2029-CEABE-ESSALUD-2020 de 25 de agosto de 2020, que considere el procedimiento de selección para la adquisición de los tomógrafos básicos de emergencia, pese a que las especificaciones técnicas con código SAP 040010143, incluía Detectores de resolución espacial de 17 lp/cm, que no se encontraba aprobada por el Instituto de Evaluación de Tecnologías en Salud e Investigación – IETSI ni incluida en el Petitorio Nacional de Equipos Biomédicos para los Centros Asistenciales del Seguro Social de Salud – ESSALUD. Tampoco atendió la solicitud del gerente de la Dirección de Evaluación de Tecnologías Sanitarias, respecto a proporcionar el informe de indagación de mercado; inobservando la normativa de Contratación Pública, la Resolución del Instituto de Evaluación de Tecnologías en Salud e Investigación n.º 30-IETSI-ESSALUD-2019 de 29 de marzo de 2019 y las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 226-PE-ESSALUD-2015 y modificatorias de 1 de abril de 2015 y en el Manual de Perfiles de Puestos – MPP de

EsSalud. Situación descrita en el Informe de la Contraloría General de la Republica N° 107-2021-20251-SCE emitido el 30 de diciembre de 2020.

- 2.** Respecto a las presuntas irregularidades identificadas en el proceso de Contratación Directa N° 168-2020-ESSALUD-CEABE-1 para la adquisición de dispositivos médicos para establecimientos de salud de EsSalud- Lentes de seguridad contra salpicaduras, período 2020; explique las razones por las que en el Informe Técnico N° 208-GCOP/CEABE-ESSALUD-2020 de 28 de agosto de 2020 indicó que se habían cumplido las condiciones de inmediatez y requerido lo estrictamente necesario, con lo cual brindó formalidad a la mencionada contratación directa, pese a que el requerimiento no contaba con sustento de necesitarse 449,918 lentes de seguridad contra salpicaduras, ni se justifica su uso inmediato, siendo que su entrega se efectuó en fechas posteriores a las establecidas en la Orden de Compra N.° 45036191558; inobservando la normativa de contratación pública, las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 226-PE-ESSALUD-2015 y modificatorias de 1 de abril de 2015 y en el Manual de Perfiles de Puestos – MPP de ESSALUD; lo que contribuyó a favorecer a la empresa VIA AYAYCHAN S.A.C. con la adjudicación de la buena pro por el importe de S/ 9 673 237,00, desnaturalizando el procedimiento de selección por la falta de atención inmediata en la entrega y uso de los bienes adquiridos. Situación descrita en el Informe de la Contraloría General de la Republica N° 089-2021-2-0251-SCE emitido el 10 de diciembre de 2021.
- 3.** Respecto a las presuntas irregularidades identificadas en el proceso de contratación directa N° 342-2020-ESSALUD/CEABE-1, Adquisición de lentes de seguridad contra salpicadura para establecimientos de salud de ESSALUD, manifieste por qué no supervisó ni controló la referida compra, en el marco de sus funciones, por el contrario, gestionó la misma, sin observación alguna, procediéndose a adquirir el referido bien estratégico, pese a no estar comprendido dentro en los Anexos de los bienes aprobados por el Ministerio de Salud – MINSA; no se evidencia que, en su calidad de gerente central de CEABE, haya advertido que la cantidad requerida 607 338 unidades del dispositivo médico, lentes de seguridad contra salpicaduras, no tenía sustento y excedía la necesidad real; toda vez que la gerencia a su cargo, contó con los correos electrónicos emitidos por los órganos desconcentrados, en los que se acredita los requerimientos solicitados del 6 y 14 de julio de 2020, por un total de 50,925 unidades (1,192.61 % más de lo requerido), y, en aplicación a lo dispuesto en los decretos supremos n.° 010 y 011-2020-SA, los órganos desconcentrados solicitaron 372,792 unidades de "Lente protector para cirujano", sin embargo, no lo observó, procediendo, por el contrario, a derivar el documento para su correspondiente adquisición al gerente(e) de Adquisiciones de Bienes Estratégicos mediante proveído n.° 4483 de 23 de julio de 2020; vulnerando lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado, los Decretos Supremos n.° 010 y 011-2020-SA (marco legal de la contratación directa) que aprobaron el "Plan de Acción Vigilancia, contención y atención de casos del nuevo COVID-19 en el Perú" y la "Relación de bienes o servicios requeridos para las actividades de la emergencia sanitaria COVID-19"; donde no estaban considerados los lentes de seguridad contra salpicaduras; así como lo dispuesto por la Gerencia General a través del memorando circular n.° 046-GG-ESSALUD-2020 de 21 de abril de 2020 y sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones, de la Central de Abastecimiento de Bienes Estratégicos (CEABE), aprobado con Resolución de Presidencia Ejecutiva n." 226-PE-ESSALUD-2015 de 1 de abril de 2015, modificado con Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 394-PE-ESSALUD-2016 de 19 de agosto de 2016; lo que afectaría el óptimo uso de los recursos de la entidad al adquirirse en exceso y sin sustento los lentes de seguridad contra salpicaduras, generando un sobrestock y un mayor gasto a la Entidad por el importe de S/ 5 023 350,00, toda vez que en su condición de gerente de la Gerencia Central de Abastecimiento de Bienes Estratégicos, tenía entre sus funciones conducir, coordinar y supervisar el proceso de determinación de necesidades de los bienes estratégicos de los órganos desconcentrados de Essalud, además de supervisar y controlar los procesos de

contratación de bienes estratégicos de acuerdo a los principios y normatividad que rigen las contrataciones, así como también, controlar la disponibilidad de los bienes estratégicos y adoptar acciones correctivas para prevenir desabastecimientos o sobrestock,. Situación descrita en el Informe de La Contraloría General de la Republica N° 092-2021-2-0251-SCE emitido el 29 de diciembre de 2021.

4. En relación a las presuntas irregularidades identificadas en el proceso de Contratación Directa N° 170-2020-ESSALUD/CEABE-1, adquisición de Kit de detección de prueba rápida para el nuevo coronavirus (COVID-19), explique por qué, en su calidad de gerente central de la Central de Abastecimiento de Bienes Estratégicos – CEABE, incumplió su deber funcional de supervisión y control de los procesos de contratación de bienes estratégicos y solicitó a la Gerencia Central de Operaciones (GCOP) como área usuaria, mediante memorando N.º 2605-CEABE-ESSALUD-2020 de 2 de octubre de 2020, que remita la conformidad del ingreso de los kits de detección rápida para nuevo coronavirus, en total 1 174 800 unidades, a pesar que el proveedor AIONIA TECHNOLOGY CORPORATION S.A.C. no cumplió con las fechas programadas establecidas por ESSALUD, generando que al referido contratista, no se le exija la garantía de fiel cumplimiento para perfeccionar el contrato n.º 4503619165, conllevando a la obligación de pago por S/ 41 000 520,00 a favor de AIONIA TECHNOLOGY CORPORATION S.A.C., que entregó kits de detección con parámetros de sensibilidad y especificidad por debajo de lo requerido por ESSALUD y ofertado en el inserto de fábrica y certificación de calidad del fabricante; inobservando lo establecido en la normativa de contratación pública, en el Reglamento de Organización y Funciones de la CEABE de ESSALUD y en el Manual de Perfiles de Puestos de ESSALUD; además, generó que se adquieran productos médicos no confiables para el diagnóstico del COVID-19, provocando diagnósticos errados que no habrían derivado en el tratamiento adecuado y el aislamiento oportuno, en perjuicio del personal de la entidad y los pacientes asegurados contagiados con la enfermedad COVID-19. Situación descrita en el Informe de Contraloría General de la Republica N° 278-2020-2-0251-SCE emitido el 28 de diciembre de 2020.

- **La señora Carolina Cabanillas Horna**, señaló que quería precisar que los hechos que se le están consultando, a la fecha están siendo materia de investigación en el Ministerio Público.
- **Con respecto al primer punto**, que habla sobre los tomógrafos básicos, precisó que ingresó al puesto el 20 de julio de 2020, fue la quinta persona que se encargaba de la Gerencia Central de Abastecimientos, en lo que iba del año 2020.

La Gerencia Central de Bienes Estratégicos, CEABE, tiene a su vez a su cargo toda una estructura interna: tiene un jefe de Administración, un Área de Asesoría Legal, una Gerencia de Adquisiciones propiamente; dentro de esta Gerencia de Adquisiciones, se encuentra el Área de Programación, el Área de Adquisiciones, el Área de Almacén.

Por lo tanto, la Gerencia Central no es quien desarrolló los procesos logísticos ni tiene atribución directa en los actos preparatorios, materia de las contrataciones. La contratación de los tomógrafos, en el mes de julio, son unas órdenes, la 450363930, la 931 y la 932; dichas órdenes de compra, fueron anuladas mediante una resolución de CEABE, la Resolución 282-CEABE-EsSalud-2020, del 24 de agosto de 2020. Por lo que, no hay ninguna contratación de tomógrafos por veinte millones de soles.

Sobre el memorándum. ¿Por qué mediante memorándum 2029-CEABE-EsSalud, del 25 de noviembre, solicitó procedimiento de selección para la adquisición de tomógrafos?

Indicó que, en el caso de EsSalud, hay dos áreas de compras: la Gerencia Central de Logística y la Gerencia Central de Bienes Estratégicos. La Gerencia Central de

Bienes Estratégicos (CEABE) solo adquiere bienes, mas no servicios. A diferencia de otras entidades públicas, por ejemplo, un ministerio, un municipio, donde sus áreas logísticas compran tanto bienes como servicios, en el caso de EsSalud está diferenciado quiénes compran bienes y quiénes contratan servicios. Por lo tanto, en el memorándum 2029 lo que se solicita es el procedimiento de selección para la adquisición de los equipos, porque esto es lo que compra CEABE, equipamiento.

La ficha IETSI, es creada por la misma institución. El IETSI es un Instituto Especializado, que cuenta con médicos, ingenieros, gente experta, y ellos son los indicados para crear o modificar alguna ficha IETSI. CEABE no tiene ninguna injerencia ni participación directa con este órgano técnico.

Referente a qué es lo que se compra, en todo proceso de contratación directa el responsable de establecer las especificaciones, la ficha técnica o el llamado términos de referencias, requisitos técnicos mínimos, es el área usuaria. El área usuaria es quien indica qué es lo que necesita, qué color, de qué dimensiones, qué cantidad.

Por lo tanto, el memorándum 2029 indica que se adquieran, que manden los requerimientos para la adquisición de bienes, mas no servicios, porque CEABE no contrata servicios.

En este caso específico, el área usuaria, dentro de la estructura de EsSalud, el área usuaria constituye la Gerencia Central de Operaciones, órgano que no forma parte de CEABE, que es otra gerencia central, al mismo nivel, y ella es el área usuaria y responsable de adjuntar la ficha técnica de lo que se quiera comprar con las especificaciones técnicas del bien a adquirir.

El 31 de julio de 2020, consta en la página de EsSalud, la ficha técnica es creada por el IETSI en julio 2020; por lo tanto, cada vez que se crea una ficha técnica ellos tienen todo el sustento, como órgano especializado que son, el IETSI.

- **Con respecto al segundo punto**, indicó que dicho tema también está siendo materia de investigación por parte de la Fiscalía. La contratación directa 168 corresponde a la adquisición de dispositivos médicos, lentes de seguridad contra salpicaduras.

Recalcó que ingresó al puesto el 20 de julio de 2020. Dicha contratación se realizó con anterioridad, y participó ya en el momento de la regularización del expediente. De acuerdo con la Ley de Contrataciones, el órgano supervisor OSCE, en junio de 2020, sacó una guía de orientación para contrataciones directas en estado de emergencia, sea por emergencia sanitaria o por acontecimiento catastrófico, y ahí normó los plazos para poder regularizar, lo dice la misma guía, las contrataciones directas. Todas las instituciones públicas, sea EsSalud, el Minsa, los gobiernos regionales, los municipios, las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional, todos los que en ese momento se encontraban atendiendo alguna emergencia, alguna contratación directa por emergencia o acontecimiento catastrófico.

La norma establecía que estos expedientes se regularizan, amplió el plazo, inicialmente era diez días hábiles, eso era lo que estaba antes de la pandemia, y posterior a la pandemia amplió a 30 días hábiles. Es más, posteriormente modificó este plazo y dio 45 días hábiles, casi dos meses para poder regularizar estos expedientes.

Precisó que al asumir el cargo regularizó todas estas contrataciones que se habían realizado, porque también el no cumplimiento acarrea responsabilidades administrativas. Es más, como EsSalud se le realizó una consulta al OSCE, si se podían regularizar expedientes aun cuando han pasado su fecha de vencimiento, y el OSCE indicó que sí, así sea de manera extemporánea tienen que regularizarse

estos expedientes.

Entonces, su participación en dicho informe técnico conjunto N° 208-GCOP-Gerencia Central de Operaciones, y CEABE, del 28 de agosto, obedece ya al momento de la regularización del expediente, cuando ya pasó todas las etapas previas, ya hubo el estudio de mercado, ya estuvo la buena pro, ya se emitió la orden de compra, ya ingresaron hasta los bienes, y al final ya vino la etapa de regularización de fecha 28 de agosto. Es en ese momento, que participó en cumplimiento de sus funciones, en la regularización del expediente 168 con un informe técnico.

¿Por qué se hizo un informe técnico? Porque también la guía del OSCE indica todos los documentos que debe tener una contratación; dentro de ellos dice: informe técnico, un informe legal que sustente la necesidad, que sustente la cantidad. Está todo plasmado en la guía. Y es por eso en que dichas contrataciones, a las cuales ustedes deben tener acceso, todas estas contrataciones cuentan con toda esa documentación para que pueda haber sido aprobadas, debidamente aprobadas.

Se suscribió el informe conjunto, con la Gerencia de Operaciones, en ese momento estaba a cargo del doctor César Carreño Díaz, en calidad de área usuaria, ambos realizaron dicho informe conjunto, donde se sustentaba la contratación. Refirió que el primer invitado a la sesión de hoy día fue el doctor Gino Dávila, quien en ese momento era el gerente de operaciones territoriales. Como bien lo indicó en su testimonio, el área de ellos recopilaba todas las necesidades de todas las redes asistenciales y prestacionales a nivel nacional. Ello consolida cuánto es lo que pide todo el Perú para poder estimar y decir cuál es la cantidad que se requería comprar para trasladarlo a los órganos de contrataciones, sea la Gerencia Central de Logística o sea hacia CEABE, los dos órganos de compra de EsSalud.

Dicha contratación cuenta con el requerimiento técnico mínimo presentado por la Gerencia de Operaciones, quien funge como área usuaria, presentada el 30 junio de 2022, antes de su ingreso; y posteriormente hay un memorándum, 2894, el cual consta en el expediente de contratación del 24 de agosto, pero el 24 de agosto ya ese daba la etapa de regularización de algo que ya pasó, de algo que ya entregaron, de un estudio que ya fue realizado con anterioridad. Dejó constancia que, con respecto a las entregas, que, al 28 de agosto, 26 de agosto que suscribió, según el aplicativo SAT que usa EsSalud, todas las entregas se encontraban realizadas. Se debe considerar que en caso hubiera algún incumplimiento injustificado por parte del proveedor, esto está sujeto a una penalidad, y eso se ve en la etapa de ejecución contractual.

Sostuvo que se ha aclarado al órgano, al OSCE, que se están confundiendo las etapas de los procedimientos de contratación. Primero. se ha recepcionado el requerimiento el 30 de junio. El 3 de julio se ha iniciado el estudio de mercado al 6 de julio. El 10 de julio han emitido el presupuesto. El 11 de julio se ha emitido la orden, se emite la buena pro, la orden, y el 20 de julio la suscrita asume el cargo. Y esta contratación se regulariza en el mes de agosto, posterior a los hechos, como indica la norma.

**Con respecto al tercer punto**, indicó que está relacionada a la contratación 342, también del mismo ítem, lentes contra salpicaduras. Señaló que dicha información es pública, si se ingresa a la página de EsSalud, al ícono de IETSI, se podrá observar que dicho dispositivo lentes de seguridad contra salpicadura tiene una ficha IETSI creada el 3 de abril 2020. Se debe tener en cuenta que la pandemia empezó la quincena de marzo 2020. Por lo tanto, se deben considerar los anexos que se mencionan, el decreto 010, 011, fueron emitidos con anterioridad a la creación de este ítem. El lente de seguridad contra salpicadura fue sistematizado el 3 de abril de 2020.

Precisó que la gerencia de operaciones en ese tiempo estaba a cargo del doctor Óscar Ugarte, mediante la nota 297, él solicita la inclusión de dicho bien, lente de seguridad contra salpicadura en reemplazo del lente protector para cirujano. En ese tiempo había evidencia científica, en otros países como China, y en Europa, ya se estaba afrontando la pandemia, Cuando se empezaba en marzo, abril, ya había la seguridad de que se contagiaba por las partículas de saliva y por eso se pedía la protección ocular, pero una protección que sea impermeable, o sea, cerrada. Y por eso que el lente de cirujano es un lente común, como lente de sol, digamos, abierto en los lados, y lo que se necesitaba era un lente cerrado, tipo el que usan los buzos cuando se sumergen al agua, impenetrables.

Por dicha razón, esta ficha fue creada con anterioridad, el 3 de abril. CEABE no crea la ficha IETSI, CEABE no crea ningún requerimiento ni ficha de equipos ni ficha de dispositivo médico ni de medicamentos. Así mismo el IETSI crea también en el mes de abril una norma, , por el uso del EPP ocular, el equipo de protección personal ocular donde indica y concluye que... el 3 de mayo de 2020, perdón, está colgado en la página web.

El IETSI publica un documento técnico llamado Uso y optimización del EPP ocular en el contexto del Covid, donde concluye, entre otros, que los EPP oculares son de vital importancia para evitar los contagios entre los profesionales de la salud, 3 de mayo de 2020, sobre la base de unas publicaciones que también sacó el Minsa, Resolución Ministerial 139-2020, después fue derogada y sacó la Resolución Ministerial 193.

Son documentos técnicos sobre prevención y atención de personas afectadas por el Covid en el Perú, y los procedimientos para la atención y seguimiento de pacientes ante el escenario de transmisión comunitaria, tales como los lentes, como medida de uso, equipos de protección personal tales como lentes de seguridad. Minsa, a través de su Resolución Ministerial 193 norma el uso de este EPP, y el 3 de mayo el IETSI también saca un documento técnico. Dichos documentos técnicos vienen acompañados de evidencia científica, de evidencia médica.

Sobre la contratación, que no contaban con sustento, dejó constancia que el órgano o el área usuaria es quien consolida los requerimientos de todas las redes asistenciales y prestacionales a nivel nacional. Los establecimientos de salud no mandan los correos a CEABE, quien consolida es el área usuaria, y en ese momento el área usuaria era la Gerencia de Operaciones y, , si hay la necesidad de comprar 100, solicita 100, si es 200 compra 200.

Lo que llega a su despacho es el requerimiento de los órganos desconcentrados, el requerimiento vino por 607 000 lentes. Sin embargo, solo se compraron 330 000 lentes, según la orden de compra, ni siquiera se logró atender todo el requerimiento que le realizó en ese momento la Gerencia de Operaciones. Ello se encuentra consignado en el expediente de la contratación 342, el requerimiento vino por 607 000 lentes y lo que se compra es 330 000. Todas las compras se realizan en base a los requerimientos técnicos y condiciones generales que remite el área usuaria, y sobre esa base se realizó al estudio de mercado en cantidad y en condiciones.

- **Con respecto al cuarto punto**, señaló que es referente a la Contratación Directa 170, adquisición de detección de pruebas rápidas. Aclaró que la contratación directa se da con anterioridad a que ocupara el cargo. El requerimiento es de junio, el estudio de mercado lo hacen en julio y la orden de compra es emitida el 10 de julio de 2020, de este dispositivo médico.

Precisó, que, en calidad de gerente central, igualmente, regularizó dicha contratación, previos los informes técnicos, a toda la revisión de la documentación

que en ese momento obra en el expediente, y se procede a la regularización. Así mismo señaló que no es que lo regularice solamente el CEABE, toda la documentación se remite a la Gerencia Central de Asesoría Jurídica para su revisión, posterior emisión del informe legal, si todo estuviera correcto. Si tiene alguna observación el área de asesoría jurídica lo devuelve para levantar las observaciones; y, posteriormente, después del levantamiento de observaciones, emite su informe legal y posterior resolución de regularización de dicho expediente.

Con el memorándum 2605, del 2 de octubre, se solicita a la Gerencia Central de Operaciones emitir la conformidad de acuerdo al numeral 10 de los requerimientos técnicos, donde indica la recepción y conformidad debe ser dada por las redes, los establecimientos de salud. Y es por eso se solicita a la Gerencia de Operaciones para que esta, a su vez, les solicite a todas las redes asistenciales el documento de recepción de este dispositivo médico.

Sobre las entregas, si las empresas cumplieron o no con las fechas programadas, en el caso de EsSalud se tenía un almacén que se llama Salog, que es una asociación público-privada, un almacén tercerizado que en el momento de la pandemia ellos debieron, según su contrato, recepcionar todos los bienes, medicamentos para Lima, pero en el momento de la pandemia recordaremos que se necesitaba mucho apoyo también para las provincias. Ellos la apoyaron en recepcionar todos los dispositivos EPP, medicamentos que eran para provincias. La pandemia empezó en el mes de marzo, e tenía el toque de queda a las 6 de la tarde, se tenía bastantes restricciones; por lo tanto, aun así, hemos hecho todos los esfuerzos humanamente posibles por tratar de atender a todas las redes a nivel nacional.

Como gerente central de abastecimiento de bienes estratégicos, trabajó en forma presencial, exponiendo su vida y la de su familia. Ha sido la quinta persona en el año que se encargaba de esa área. En el caso de dicho dispositivo médico, fue denunciada por esta empresa por retraso injustificado en el pago, expediente que ha sido archivado en el Ministerio Público, pero imagínense a todos lo que nos exponemos, aparte de haber trabajado en ese momento inclusive a denuncias por no regularizar los expedientes, temas administrativos, por demorarte o regularizar de manera extemporánea.

**El señor Presidente formuló la siguiente interrogante** a la señora Carolina Cabanillas Horna. ¿Quién decide o dispone la cantidad o calidad de los bienes, es el CEABE o el área que hace el requerimiento?

**La señora Carolina Cabanillas Horna**, respondió indicando que, en todo proceso de compra, la cantidad la establece el área usuaria, y el área usuaria emite un documento que se llama requisitos técnicos mínimos, en donde se indica hasta las características del bien que se quiere adquirir o adjunta incluso la ficha técnica. Es decir no se dispone la cantidad, ningún área de compras ni de acá ni de ninguna entidad pública dice cuántos se va a comprar.

**El señor Presidente** agradeció la presencia de la señora **Carolina Cabanillas Horna, Ex Gerente Central de la Central de Abastecimiento de Bienes Estratégicos – CEABE del Seguro Social de Salud- EsSalud**, por la información proporcionada a la Comisión Investigadora.

Como sexto punto de agenda se presentó la Señora Rocio del Pilar Palomares Ibarra, Ex Jefa de La Unidad de Administración del Hospital I Octavio Mongrut Muñoz de la Red Prestacional Sabogal del Seguro Social de Salud - EsSalud, para que informe a esta Comisión Investigadora sobre los siguientes puntos:

1. Unidad de Administración del Hospital I Octavio Mongrut Muñoz de la Red Prestacional Sabogal de ESSALUD, visó y otorgó conformidad a los entregables

presentados por el contratista Soluciones Estructurales S.A.C. por el servicio de alquiler de estructura metálica para la infraestructura hospitalaria temporal del Centro de Atención y Aislamiento Temporal Villa Mongrut – EsSalud. La cual según la Contraloría General de la República en el Informe N° 108-2021-2-0251-AC del 31 de diciembre del 2021, expuso que supuestamente, se habrían realizado sin la debida evaluación, pese a que la infraestructura instalada por el contratista no cumplía con las condiciones establecidas en los términos de referencia sobre el sistema de climatización y presión negativa; incumpliendo la normativa de contratación pública; los Términos de Referencia de las contrataciones directas N° 139-140 y 160-2020-ESSALUD-GCL-1 y, N°s 21-17-135 y 46-2021-ESSALUD-GCL-1 y sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización de Funciones – ROF, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 210-PE-ESSALUD-2008 de 6 de mayo de 2008; conllevando al pago íntegro de S/ 19 263 146,04, sin aplicar penalidad ni deducciones por las actividades no cumplidas por Soluciones Estructurales S.A.C.

2. En el marco de las presuntas irregularidades identificadas en el proceso de contratación directa N° 139-2020-ESSALUD-GCL-1, exponga las razones por las que emitió conformidad al entregable N° 1, a favor de la empresa Soluciones Estructurales S.A.C. por el servicio de alquiler de estructura metálica para la infraestructura hospitalaria temporal del Centro de Atención y Aislamiento Temporal Villa Mongrut - Essalud, considerando como fecha de inicio del servicio el 27 de agosto hasta el 25 de setiembre de 2020, evidenciándose que el inicio, coincide con el periodo de ejecución de la contratación N° 28-2020-ESSALUD/GCL-1 que culminó el 29 de agosto de 2020; lo que generó el pago en su totalidad del servicio N° 1006339486 por un importe de S/ 2 345 250,00; inobservando la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, los Términos de Referencia de las contrataciones directas N° 139-140 y 160-2020-ESSALUD-GCL-1 y, N° 21-17-135 y 46-2021-ESSALUD-GCL-1 y sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización de Funciones – ROF, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 210-PE-ESSALUD-2008 de 6 de mayo de 2008. Situación descrita en el Informe de la Contraloría General de la Republica N° 108-2021-2-0251-AC emitido el 31 de diciembre de 2021.

- **La señora Roció del Pilar Palomares Ibarra, con respecto al primer punto, indicó,** que con fecha 22 de febrero del año 2020 con Resolución de Presidencia Ejecutiva, se le encargó la Administración del CAP Metropolitano del Callao, con un memorándum circular del jefe de la Red Prestacional Laboral quien era el doctor López. Con fecha 31 de julio, con un memorándum, le signaron en adhesión a sus funciones la Administración del Hospital Octavio Mongrut, en ese momento existía otro administrador y, por la pandemia todas las personas mayores de 60 o que tenían algún tipo de comorbilidad habían sido desplegados a sus domicilios. En situación a ello, es que se le pide y se le solicita el apoyo a dicha administración con un memorándum, cuando ingreso a partir del 31 de julio del año 2020, al Hospital Mongrut, tenía cero informaciones de nada. Se comenzó desde cero, no había ninguna persona que estuviera antes que ella, dado que, todas las contrataciones y todo lo requerido para el tema de Villas, como es en este caso, se hacían a nivel central.

Tomando este tema como antelación, sobre la conformidad de los entregables presentados por el contratista Soluciones Estructurales en cuanto a las estructuras, en realidad, las contrataciones directas 139, 140, 160 del año 2020. En el Hospital Octavio Mongrut no se contaba con un área técnica, es un hospital I, se dependía de forma directa del área de Sabogal, en lo que respecta a Ingeniería Hospitalaria, así como también por ser contrataciones directas dentro de la estructura de los que corresponde al Seguro Social a ROF corresponde la adquisición por la Gerencia Central de Logística. Al emitir algún tipo de conformidad tenía que valerse en primera instancia, del Acta de Inicio, donde el director médico brinda y da

conformidad de las estructuras metálicas que ya se encontraban instaladas el 31 de julio, y que habrían brindado un tema de conformidad, tanto por el director médico, como por el área especializada que es Ingeniería Hospitalaria del Área Sabogal.

Reiteró que todas las conformidades brindadas por su persona, son antecedidas por un informe, ya sea del director médico, como director médico encargado y así también como el área de Ingeniería Hospitalaria, en ese caso, el jefe de esa oficina, dentro de los términos de referencia es muy puntual lo que se indica. Los términos de referencia indican que toda conformidad se debe basar previa un informe del área técnica especializada, Ingeniería Hospitalaria de Red Sabogal o en su defecto Servicios Generales de la sede central. Las conformidades se han brindado en función a las opiniones técnicas y a las opiniones médicas, en este caso el director médico que en su momento las brindó.

Cada Acta de Inicio, algunas veces era cada 30, 60, 90 días, se debe considerar que era un hospital Mongrut de estructuras metálicas donde ahí acudían pacientes COVID de mediana-alta complejidad, era bastante complicado pedir que estén ingresando de forma diaria o inter diaria el personal técnico que pueda verificar. Todo lo que concierne a las conformidades tienen un PRE, que es un informe, como les vuelvo a repetir, del área Técnica, Ingeniería Hospitalaria y el área Médica, a quien correspondía.

**Con respecto al segundo punto**, referente a la contratación directa 139, indicó que entregó las conformidades, previo al informe que brindó el director médico y al área de Ingeniería Hospitalaria, a quien correspondía como técnicos brindar la conformidad en cuanto a la estructura, en cuanto a la estructura instalada y en cuanto al funcionamiento.

No se encontraba dentro de su ámbito aplicar algún tipo de penalidad. Reiteró que el hospital depende de la Red Sabogal y por ser contrataciones directas, estas se rigen mediante la Gerencia Central de Logística, que es de la sede central. Ellos son los encargados de efectuar y efectivizar todas las contrataciones directas y efectuar penalidades dentro del ROF, efectuar penalidades, y hacer un seguimiento a dicha adquisición, a dicho servicio, a dicha compra.

**EL señor Presidente** agradeció la presencia del señor **Rocio del Pilar Palomares Ibarra, Ex Jefe de la Unidad de Administración del Hospital I Octavio Mongrut Muñoz de la Red Prestacional Sabogal del Seguro Social de Salud - EsSalud**, por la información proporcionada a la Comisión Investigadora.

**El señor Presidente** señaló que, habiendo agotado los puntos de la agenda, cumplía con informar que la transcripción magnetofónica de la sesión forma parte del acta respectiva y que, **siendo las 17 horas y 04 minutos, se levanta la sesión.**

-----  
**HITLER SAAVEDRA CASTERNOQUE**  
Presidente

-----  
**CESAR MANUEL REVILLA VILLANUEVA.**  
Secretario